



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 9500131890012021-00047-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA
DEMANADADO: VICTOR ALFONSO CHAVARRO MENDOZA

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de VICTOR ALFONSO CHAVARRO MENDOZA, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado a 14 de diciembre de 2022 notificado por Estado No. 52 del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la contumacia y se ordenó el archivo del proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante, recurre en escrito allegado el 16 de diciembre de 2022 al correo electrónico institucional, ingresado a despacho el 2 de febrero de año en curso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. *Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.*

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

(...)

De acuerdo a la norma anterior, en el presente caso la providencia recurrida fue interpuesta oportunamente, por lo tanto, este despacho hará lo pertinente.

El recurrente arguyo en su sustentación que su representado y sus afiliados se verían afectados en sus derechos, con la decisión emitida por el Juzgado, sin que esgrima razones jurídicas que demuestren que la decisión haya sido errada.

Respecto al desconocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago, obra al cartulario la comunicación emitida por la Secretaría del Despacho justo después de proferida la decisión, dirigida al correo electrónico señalado en la demanda, en el que se ilustraba paso a paso el procedimiento para acceder a la publicación del estado donde se publicitó el auto interlocutorio; así como también, se cuenta con la conversación sostenida por el apoderado de la entidad demandante y la secretaria del despacho, en la que solicita información de la fecha en que se libró mandamiento de pago, siendo esta, la del 23 de junio de 2021.

Para el caso en estudio, no tiene explicación que ya sea por desconocimiento, olvido, descuido, desidia, negligencia, incuria o cualquier otra causa, respecto de la obligación del demandante de notificar el auto que libro mandamiento de pago y que data a 23 de junio de 2021, toda vez que, para el 12 de diciembre de 2022, fecha en que se emitió la decisión de decretar la contumacia y ordenar el archivo del proceso, había transcurrido abultadamente más de seis (6) meses.



Significa lo anterior, que quien no ejercita su derecho o actividad dentro del plazo establecido, corre con las consecuencias adversas que ello pueda suponer, sin que le sea dable más adelante poder alegar en su favor su propia omisión.

Así las cosas, el incumplimiento del elemental deber de dar impulso procesal, tiene como consecuencia negativa la pérdida de oportunidad para que se continúe conociendo del presente asunto, sin que sea posible ahora alegar en su favor su propia falta.

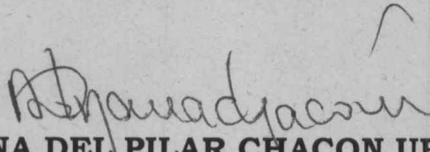
Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de diciembre de 2022, conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE	
La presente providencia se notifica por Estado Laboral	
No. <u>003</u>	de fecha <u>20-Feb-2023</u> -.
NANCY ELENA TRUJILLO MORENO- Secretaria	